



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes CD Arenteiro y Pontevedra CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Jose Carlos Marquez Aguilar**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Renan Zanelli Consilieri**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Pol Bueso Paradis**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Celso Gonzalez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Cruz Juncal**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ARENTEIRO, este Juez de Competición acuerda:





Resolución de Competición

Primero. - El Club Deportivo Arenteiro ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido correspondiente al partido antes citado y, más concretamente, sobre la amonestación de que fue objeto su jugador Renan Zanelli Consilieri, y la expulsión del jugador Adrián Cruz Juncal.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias del equivo visitante:

“C.D. Arenteiro: En el minuto 44, el jugador (10) Renan Zanelli Consilieri fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en disputa del balón estimando temeridad en la acción.”

“C.D. Arenteiro: En el minuto 41, el jugador (14) Adrian Cruz Juncal fue expulsado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un adversario con el pie en forma de "plancha", impactando con esta en la pierna del rival por detrás, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en disputa entre ambos pero sin opción a jugarlo. El adversario necesitó asistencia médica pero no se le causó lesión.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto tanto la amonestación como la expulsión de sus jugadores.

Segundo. Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas.





Resolución de Competición

Tercero.- A tenor de las imágenes ofrecidas y bajo las premisas contempladas en el anterior fundamento, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende.

Ni con respecto a la amonestación mostrada al jugador Renan Zanelli Consilieri, ni tampoco sobre la expulsión del jugador Adrián Cruz Juncal, las imágenes muestran que el árbitro, más allá de su interpretación subjetiva en la calificación de ambas jugadas, haya podido cometer un error material manifiesto, es decir un error grave, grosero y ajeno a cualquier interpretación, razones que nos impiden acoger la pretensión deducida.

Resultan, por tanto, acertadas y perfectamente verosímiles las descripciones efectuadas por el árbitro en el acta, no resultando posible revocar las decisiones arbitrales invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al árbitro encargado de dirigir el encuentro, tal y como se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo.

Cuarto.- Como consecuencia de las anteriores consideraciones y a la vista del acta arbitral y de las pruebas aportadas, procede mantener la amonestación mostrada al jugador Renan Zanelli Consilieri por el hecho recogido en el acta arbitral, conforme establece el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario, por zancadillear a un contrario de forma temeraria.

Respecto al jugador Adrián Cruz Juncal, procede sancionarle con un partido de suspensión en virtud de lo impuesto en el artículo 123.1 del Código Disciplinario por juego violento.

PONTEVEDRA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Charles Dias Oliveira**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Diego Seoane Perez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

